



Bogotá D.C. Dieciséis (16) Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

MENOR: EVANY LUISMAR VALERO PRIETO

RADICACIÓN: 0638-2020.

ASUNTO: PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARD

Se registra Solicitud de Restablecimiento de Derechos en el Sistema de Información Misional N° 1761288416 del 6 de octubre de 2018, *"Se comunica funcionaria de Hospital Tintal, ubicado en la Calle 10 No. 86 – 90, barrio Tintal, localidad Kennedy, Bogotá, teléfono: 5550950 extensión 2034; informando situación de presunto abuso sexual sobre Evany Luismar Valero Prieto, de 4 años de edad, identificada con registro de nacimiento venezolano No 8757, quien ingresa al servicio el día 4 de octubre en compañía de la progenitora Hayari Prieto. Al ingreso refieren que el día miércoles 3 de octubre, en el sitio donde residen y comparten con varios grupos familiares, un vecino adulto de nombre César le realiza tocamientos en los genitales y la obliga a introducirse un dedo de él a la boca y realizarle succión. La afectada le informa a la progenitora y por esta razón es llevada al servicio médico. Policía detuvo al presunto agresor y al dejarlo en libertad se dio a la fuga del sitio. En el momento Evany se encuentra en habitación 202, cama 1, y será puesta a disposición del Centro Zonal al momento del egreso. La afectada reside en la Calle 41A Bis No. 81D – 16, barrio El Amparo, localidad Kennedy, Bogotá, teléfono: 3108665003. Por lo anterior se solicita pronta intervención del ICBF"*.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

1°- A Pagina 100 se encuentra el AUTO de trámite de fecha 23 de octubre de 2018, por parte de La Defensoría de Familia Centro Zonal Kennedy, a favor de la niña EVANY LUISMAR VALERO PRIETO, el cual ordena al equipo interdisciplinario realizar la respectiva verificación de la garantía de los derechos de la NNA. Para emitir los informes para definir la el trámite a seguir.



2°- A páginas 29 a 30 obra informe pericial de clínica forense del INML, el cual informa que la niña no permitió el examen genital ni anal.

3°- A paginas 31 a 39 obra Denuncia Criminal 110016000721201800164, interpuesta por la progenitora de la niña ante la Unidad del CTI delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de la FISCALIA, en contra del señor CESAR ELIAS SANTIAGO MARTINEZ, por el presunto hecho de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años.

2°- A pagina 101 obra Auto de Apertura de Investigación de fecha 31 de octubre de 2018, el cual adopta como Medida Provisional de Restablecimiento de Derechos de la niña EVANY LUISMAR VALERO PRIETO, la ubicación en MEDIO FAMILIAR a cargo de sus padres JOSE LUIS VALERO MARQUEZ y HAYARI EVANGELINA PRIETO HERNANDEZ, de acuerdo a lo establecido en el art 53 y 56 del CIA. Decisión notificada personalmente a la progenitora.

3°- A pagina 107 a 108 obra declaración de los hechos rendida por la señora HAYARI EVANGELINA PRIETO HERNANDEZ.

4°- A pagina 111 obra Valoración inicial del área de Psicología de fecha 31 de octubre de 2018, el cual conceptúa *“Dentro de la valoración psicológica realizada se presenta estado anímico y comportamental estable y acorde a su edad cronológica, se requiere reforzamiento en el reconocimiento inicial de normas y límites, debido a que su progenitora quién es su figura de autoridad presenta permisividad generada por la culpa del presunto abuso sexual, por parte un inquilino de la casa donde Residen, sin embargo la progenitora reitera que el señor César presunto victimario ya no reside en dicho lugar, evento del cual la niña referir con Claridad eventos de riesgo de tipo sexual dado por presunto abuso sexual por parte de un inquilino de la casa donde vive, lo que puede generar afectaciones a nivel psicológico y de acuerdo a lo dispuesto entró de la línea tenía de atención y prevención de abuso sexual requiere atención psicológica especializada.*

Conclusiones y recomendaciones. De acuerdo a lo anterior, se sugiere realizar apertura de proceso de restablecimiento de derechos, toda vez que la niña no cuenta con sus derechos garantizados Como la vinculación al sistema escolar y al sistema de salud, ni su debida identificación dado que se encuentra ilegal dentro del país, de igual forma requiere remisión a Creemos en Ti para atención terapéutica especializada”.



4°- A pagina 123 obra informe de valoración SOCIOFAMILIAR, de fecha 31 de octubre de 2018, el cual conceptúa . *“NNA que proviene de un sistema familiar de tipología nuclear. Dentro de los antecedentes familiares refiere que los padres habitan hace aproximadamente 30 años en unión libre. Antecedentes de maltrato físico y verbal por celos mutuos. De la relación de pareja existen seis hijos. La dinámica intrafamiliar se caracteriza en la actualidad por relaciones adecuadas dónde es el padre quién satisface las necesidades básicas de la familia. Las pautas de crianza son ambivalentes donde la progenitora es la que ejerce el rol de exigente y el padre utiliza la comunicación y el llamado de atención. En ocasiones el padre desautoriza a la progenitora en presencia del padre. La NNA reconoce responsabilidades a nivel doméstico. Dentro de los antecedentes familiares no existen antecedentes de consumo de sustancias y/o antecedentes legales. se cuenta con el apoyo de la familia extensa materna. Niña tiene en la actualidad se encuentra desescolarizada teniendo en cuenta que no se encuentran legalizados en Colombia. Dentro de sus actividades recreativas se identifican lúdicas propias de la edad. Se relaciona con pares del ámbito social y familiar. No reporta registro institucional. No refiere evasiones del hogar. Manifiesta ámbito socioeconómico con acceso a equipamiento social presencia de inseguridad. Cuenta con garantía vivienda tipo habitación, cocina y baño. Cuenta con acceso a servicios públicos domiciliarios como agua, luz, alcantarillado y gas. La satisfacción de las necesidades se encuentran cabeza del padre quien labora como empleada. La progenitora es manicurista y en ocasiones realiza trabajos de forma independiente. Por lo cual se sugiere apertura de proceso de restablecimiento de derechos a favor de la niña EVANY LUISMAR VALERO PRIETO y mantener la medida en medio familiar. Remitir a la niña a proceso psicoterapéutico a fin de trabajar el presunto abuso al que fue sometida. A los padres fortalece roles familiares y pautas de crianza”.*

5°- A pagina 127 obra OFICIO DE REMISION A LA ASOCIACION Creemos en Ti del 31 de octubre de 2018.



6°- A pagina 147, obra auto de traslado de defensor de familia de fecha 21 de diciembre de 2018

7°- A folio 149, obra auto que avoca conocimiento de la actuación de fecha 22 de enero de 2019 y fija fecha para audiencia de fallo.

8°- A pagina 151 a 163, obra informe del área de psicología practicado el 19 de marzo de 2019, para audiencia de fallo conceptuando: *“No sé identifican deficiencias, desviaciones, o debilidades del juicio crítico de la realidad, según la edad de Evany Luismar, la cual muestra además capacidad de abstracción y simbolización. De parte de su progenitora se percibe responsabilidad, disposición para asumir deberes y roles para la crianza y el cuidado para con su hija. Se exhibe según análisis del relato de la niña tolerancia a la frustración, adaptabilidad a los cambios o crisis y pertinente manejo de conflictos. Recomendaciones. Se propone el mantenimiento de la medida, respecto al cuidado y protección de la niña en cabeza y bajo la responsabilidad de la progenitora, junto a un llamado de atención con el objeto de concientizar la necesidad de formalizar la situación migratoria, para regularizar el acceso a los servicios de salud, educación y otros en favor del desarrollo y bienestar de la niña Evany luismar.... Incorporación a la atención terapéutica especializada que designa el ICBF para el manejo y la atención de la situación que originó el PARD”*.

9°- A páginas 171, obra informe de Visita Domiciliaria, practicada el 19 de marzo de 2019, para audiencia de fallo conceptuando *“Sistema familiar nuclear, migrantes de Venezuela hace 8 meses, quienes refieren una dinámica familiar a nivel de los progenitores con espacios para el diálogo y la concertación, con participación en los espacios de crianza de forma conjunta, pero con liderazgo materno, en cuanto al sistema normativo y sancionatorio, se encuentra establecido, donde la niña Evany reconoce figuras de autoridad y asume las normas como límites, en cuanto a la comunicación se ha fortalecido teniendo en cuenta la situación presentada aunado a la vigilancia y supervisión la cual es constante. Evany, estudia en el colegio Carlos Arango Vélez, en la jornada de la tarde con horario de 12:15 a 6 pm, con servicio de ruta, lo cual le*



da tiempo la progenitora para laborar como manicurista en la misma localidad en horario de 12:10 am a 5 pm, y recibirá la niña del servicio de ruta. Con respecto a la hermana de 15 años no ha logrado ubicarla académicamente, ya que refiere la señora Evangelina, le ha sido imposible que le tramiten la certificación académica en Venezuela, atribuyendo situación , política , y social, donde le exigen que sea la progenitora quién realiza el trámite, Argumenta "que no lo hacen porque en su país no quieren que la población migré". Evany, en la actualidad no cuenta con EPS, teniendo en cuenta que la señora Evangelina, se le indicó desde la apertura de PARD la necesidad de acercarse a migración Colombia y definir la situación en el país, a lo cual refiere que inicialmente fue, pero llegó tarde, luego regresó, pero se encontraba en protesta los estudiantes y tuvo que devolverse por lo cual ya no insistió más.

Con respecto a lo anteriormente descrito, se observa, un adecuado espacio habitacional donde la progenitora movilizó redes a fin de lograr la ubicación de Evany, académicamente; sin embargo, no ha realizado los trámites pertinentes para la legalización y permanencia en Colombia, aunado a la dificultad en el acceso a servicios de salud, la cual le realizan por urgencias más no aplica para seguimiento médico. Se hace necesario la ratificación del cupón institución psicológica especializada, para el trabajo individual como familiar de la situación vivida por Evany. Por lo cual se requiere que la progenitora realice los trámites pertinentes lo que ha obstruido la garantía de derechos para ser evaluados en el seguimiento al caso”.

10º- A páginas 193 a obra audiencia de Fallo practicada el día 27 de marzo de 2019, con Resolución No. 211 del Centro Zonal Kennedy, el cual resuelve declarar en estado de vulnerabilidad de derechos y restablecimiento de los mismos a EVANY LUISMAR VALERO PRIETO, decreta la medida Definitiva de MEDIO FAMILIAR designando la Custodia y Cuidado personal a cargo de la señora HAYARI EVANGELINA PRIETO HERNANDEZ. Además, ordeno la vinculación y atención terapéutica en el área familiar a través de servicio de psicología con carácter externo a los progenitores y a la niña.



11º- A pagina 211 obra informe de seguimiento realizado el 10 de septiembre de 2020, encontrándose fuera de los términos de seguimiento, por el área de psicología.

12º- Por oficio, de fecha 11 de diciembre de 2020, fue remitida la actuación administrativa a los Juzgados de Familia, por perdida de competencia, correspondiéndole por reparto a este Estrado Judicial. Cabe resaltar que la página de asignación de reparto a este Despacho Judicial se encuentra con fecha del 14 de diciembre de 2020.

13º- El 13 de enero de 2021, este despacho judicial suspendió los términos ya que se evidencio que el correo electrónico enviado solo consta de 3 folios, el cual corresponde al oficio de remisión a los Juzgados de Familia, sin encontrarse los anexos ó el Cuaderno del Restablecimiento de Derechos de la NNA, EVANY LUISMAR VALERO PRIETO, hasta tanto sea enviada la documentación completa.

14º- El 22 de febrero de 2021, se emite auto por este Despacho levantando la suspensión de términos y se avoco conocimiento de la actuación por parte de este despacho, decretando las pruebas del caso con el fin de definir la situación jurídica del niño.

15º- El señor procurador adscrito a este Despacho Judicial, solicita *que se debe de garantizar el derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, además* solicita que no se declare la medida de adoptabilidad.

16º- Obra en el plenario, Informe practicado por el equipo psicosocial del Centro Zonal Kennedy el cual establece que después de una revisión del expediente, de llamar a los números telefónicos aportados al expediente y de desplazarse a la dirección aportada como lugar de residencia no fue posible establecer contacto con algún miembro de la familia.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Teniendo en cuenta que la ley 1098 del 2006, en su artículo 7 dice: "...se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujeto de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior..."

El Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad de Estado en su conjunto y a través de las autoridades públicas y le otorgó como funciones al Defensor de Familia adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se tenga información sobre su vulneración, amenaza. O inobservancia.

Artículo 8 dice: "... Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

CONSIDERACIONES

Adentrándonos en el caso bajo estudio se procede a valorar las pruebas practicadas en la actuación administrativa, las cuales se valorarán en conjunto bajo las reglas de la experiencia con el fin de realizar seguimiento de verificación de derechos para confirmar o modificar medida de la niña EVANY LUISMAR VALERO PRIETO.

Teniendo en cuenta lo consignado en los párrafos precedentes y con el fin de verificar, si la Defensora de familia perdió competencia, resulta pertinente analizar lo establecido en la Ley 1096 de 2006 en su artículo 103 modificado Ley 1878 de 2018, art. 6 el cual refiere: ***"En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutorias del fallo, termino en el cual determinara si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando el***



seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por estado.

En ningún caso el proceso Administrativo de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos meses”.

Teniendo en cuenta lo consignado en los párrafos precedentes, encuentra el despacho que el Centro Zonal Kennedy perdió competencia porque no realizó el seguimiento respectivo en los seis meses posteriores a la emisión de la sentencia (27 de marzo de 2019), es decir hasta el 19 de septiembre de 2019, ni profirió la respectiva prórroga por seis meses más.

Ahora bien, del informe del seguimiento practicado al grupo familiar de la niña EVANY LUISMAR VALERO PRIETO, aportado por la defensoría de familia del Centro Zonal Kennedy, se logró establecer:

“Se inicia búsqueda de la información por parte del equipo Psicosocial, Laura Ximena Barrios Cicery psicóloga y Sandra Marcela Torres Cárdenas, Trabajadora Social encontrando que en el sistema de información misional un único número celular 3118665103, al cual se llama en diferentes tiempos y días sin respuesta positiva. Por lo el día 15 de marzo de 2021 realiza desplazamiento a nivel psicosocial a la última dirección aportada



Calle 41 C sur # 81 H 37, donde nos indica el señor Eduardo Medina, residente del lugar, que la señora Hayari Evangelina Prieto Hernández y su grupo familiar hace tres meses no residen allí, afirmando desconocer su ubicación actual.

Por lo anterior descrito no se logra realizar el seguimiento correspondiente por pérdida de contacto con el usuario ya que no se logra ubicación vía telefónica y a la dirección aportada nos indicaron que hace tres meses no residen en el lugar, desconociendo la ubicación actual de la familia. Por lo que se remite a la autoridad competente para el trámite correspondiente”.

Ahora bien, es importante tener en cuenta el concepto del área de psicología del seguimiento practicado el 10 de septiembre de 2020, realizado fuera de los términos de seguimiento, el cual refiere “ *Al realizar contacto telefónico, en la petición responde la señora Hayari Evangelina Prieto Hernández quién reporta la siguiente información: La señora Hayari Evangelina Prieto Hernández reporta que convive con la niña en compañía del señor José Luis Valero Márquez (progenitor) y ORIAN VALERO PRIETO (hermana de la niña). Adicionalmente, Refiere no tener claridad del sistema de salud y seguridad social, ya que le habían informado que en caso de emergencia la niña podría ser atendida en el hospital el Tintal. Así mismo, menciona que la niña cuenta con el esquema de vacunación al día, se encuentra en perfecto estado físico y emocional, se alimenta bien, interactúa acorde a su edad y no presenta alguna irregularidad con respecto al desarrollo de sus capacidades. La niña se encuentra vinculada al sistema de Educación, cursando el grado transición en el colegio San José, donde actualmente realiza sus actividades escolares en modalidad virtual, además, cuenta con clases dirigidas donde se traslada presencialmente con los protocolos de bioseguridad y permanece en el horario de 1 pm a 5 pm, recibiendo apoyo y acompañamiento en los procesos académicos, puesto que al principio la cuarentena la niña refería que no deseaba estudiar desde casa. La señora Hayari Evangelina Prieto Hernández describe a su hija como una niña muy inteligente, imperativa y traviesa, a quién le agrada tomarse fotos. Así mismo, informa que la niña se encuentra con bienestar psicológico. De acuerdo con lo anterior, informa que luego de la respectiva activación de código blanco recibieron orientación psicológica en medio familiar*



mediante la intervención del centro zonal Kennedy de ICBF, donde duraron tres meses en proceso terapéutico y finalizaron en noviembre del año anterior. Por último, reporta que el proceso psicológico fue de gran apoyo tanto para la niña como para su núcleo familiar.

Concepto

La niña presenta un estado mental conservado sin alteraciones significativas en su estado de salud psicológica. La niña no cuenta con el derecho a la salud puesto que no se reporta la vinculación al sistema de salud y seguridad social por régimen contributivo o subsidiario”.

También es conveniente traer a colación el concepto del señor procurador adscrito a este Despacho Judicial el cual solicita *que se debe garantizar el derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, y oponerse a la medida de adoptabilidad, además que concuerda con esta juzgadora en que la pérdida de competencia se estableció en el seguimiento después de haber emitido el fallo respectivo en tiempo.*

Se concluye de lo anterior que a pesar de no haberse podido practicar el seguimiento por parte del equipo psicosocial de la defensoría de familia, ni por vía telefónica ni por visita social, el despacho no puede desconocer el concepto psicológico del informe practicado el 10 de septiembre de 2020, con el cual, no le cabe duda a esta Juzgadora, que se encuentran restablecidos la mayoría de los derechos de la niña EVANY LUISMAR VALERO PRIETO, en especial su salud mental, ya que recibió tratamiento psicológico, por el hecho que origino la apertura del PARD y su vinculación al sistema educativo, siendo el acceso al Sistema Nacional de Seguridad en Salud, el único derecho al que aún no han podido tener acceso los padres, por su condición de inmigrantes ilegales de Venezuela.

El Despacho de acuerdo a lo anterior, y no encontrando factores de vulnerabilidad, decretara el cierre definitivo del Restablecimiento de derechos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO: CONFIRMAR como medida de Restablecimiento de Derechos la ubicación de la niña EVANY LUISMAR VALERO PRIETO en Medio Familiar, en cabeza de sus progenitores HAYARY EVANGELINA PRIETO HERNANDEZ y JOSE LUIS VALERO MARQUEZ.

SEGUNDO DECRETAR el **CIERRE DEFINITIVO** del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña EVANY LUISMAR VALERO PRIETO, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al Coordinador del Centro Zonal Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar impulse la denuncia penal No. 110016000721201800164, en contra del señor CESAR ELIAS SANTIAGO MARTINEZ, ante la Fiscalía General de la Nación, por el presunto delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión procede sin perjuicio de las actuaciones administrativas que puedan surtirse en forma posterior por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

QUINTO: ADVERTIR que contra el presente proveído no procede ningún recurso.

SEXTO: ARCHIVARSE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 061

HOY: 19 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA